



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER ALBERTO ARDILA RINCÓN, JAVIER ARDILA REDONDO, ELIZABETH RINCÓN RINCÓN Y OTRA
<b>DEMANDADOS</b>	METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
<b>RADICADO</b>	6800131030012023-00088-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.  
Bucaramanga, 27 de abril de 2023

  
LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda, presentada por los señores JAVIER ALBERTO ARDILA RINCÓN, JAVIER ARDILA REDONDO, ELIZABETH RINCÓN RINCÓN Y OTRA, a través de apoderado judicial, en contra de METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes ...”*, así se requiere al demandante para que:

- Indique el lugar de domicilio de los demandantes, debiéndose resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia;

- En los procesos de responsabilidad civil, la naturaleza de la acción se encamina a obtener la declaratoria abstracta de responsabilidad y en consecuencia la de obligar al demandado a indemnizar los perjuicios sufridos, en ese orden, se observa que se pretende la declaratoria de responsabilidad de una de las demandadas, que se declare la ocurrencia del accidente y la vigencia del contrato de seguros; por ello que, en obediencia al numeral 2 del artículo 88 del C.G.P., la demanda debe contener las pretensiones en forma clara, precisa y separadas, indicando cuales son principales y cuales subsidiarias, cuales declarativas y cuáles de condena respecto de las declarativas, indicando cual le corresponde a cada demandado, de tal manera que no haya oscuridad ni confusión en las mismas

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, así;

- En el acápite introductorio de la demanda se relaciona la placa CWJ-016 como afiliado a Metropolitana de Servicios S.A., sin embargo, en ninguno de los hechos se hace alusión a esta misma identificación de vehículo.

- los ordinales décimo terceros y décimo séptimo no corresponde a un hecho, se refieren apreciaciones personales.



- El ordinal décimo octavo no guarda relación con las pretensiones

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, son narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre un suceso existente, que modifique o pueda extinguir la voluntad de una ley, es decir, son aquellas circunstancias que le consten o conozcan los demandantes.

De ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, ya que de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 1° exige que a la demanda se acompañe de “*el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”

- Si bien, la demanda se acompañó del mandato otorgado, el poder va dirigido a iniciar la acción civil contra el conductor, la propietaria del vehículo, la empresa a la que se encuentra afiliado y la aseguradora, sin embargo, en el libelo introductorio solo se demanda a las dos últimas, debe entonces adecuarse o el mandato o el escrito de la demanda. En este punto, debe observarse las partes que intervinieron y entre las cuales se celebró la audiencia de conciliación que tuvo como resultado el no acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

### NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3dc9330a269a01a1be14f68b117fb045d959c034795a1382594e1d84a21e1e**

Documento generado en 27/04/2023 03:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**